

Este periódico, que sale los miércoles y domingo, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pégron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redacción serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Circular número 1º

Deseoso el gobierno de S. M. de evitar el contrabando que de pocos años á esta parte se está haciendo con escándalo en todos los pueblos de la monarquía, con notable perjuicio de nuestras fábricas y manufacturas, así como de la hacienda nacional y aun de la agricultura é industria, puesto que la parte que debía ingresar en el erario por derechos devengados en aduanas, tiene que aumentarse en el repartimiento general para cubrir las cargas ordinarias de la nación, se dignó S. M. encomendar á los alcaldes y ayuntamientos la vigilancia de este importante ramo; por repetidas reales órdenes, y con especialidad por la de 11 de noviembre último inserta en el boletín oficial de esta provincia número 92; y como hasta ahora tan lejos de extinguirse, ó al menos disminuirse dicho contrabando, veo con sentimiento que éste se generaliza, y se mira con cierto abandono por las autoridades y personas que por obligación deben corregir este fraude; no puedo menos de recordar á VV. este deber para que sin el menor disimulo ni contemplacion de ninguna clase, corrijan estos males tan perjudiciales á la prosperidad de la patria; en inteligencia que estoy resuelto á desplegar todo el lleno de mi autoridad contra las personas que desentendiéndose de una obligación tan sagrada, den lugar con su omision ó connivencia á que continúe este abuso, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar con arreglo á las leyes.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 29 de diciembre de 1836.—Manuel Bray.—Señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

El Sr. Secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península con fecha

18 del actual comunica á este gobierno político la real orden siguiente.

„Debiendo procederse inmediatamente á la reforma del ramo de proteccion y seguridad pública, según lo resuelto en real orden que comunico á V. S. con esta fecha, es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora que V. S. de acuerdo con los alcaldes constitucionales, fijé las precauciones que dicte la prudencia establecer para la espendicion de pasaportes, regularice el sistema de partes que deban dar los alcaldes de barrio á los regidores de sus respectivos cuarteles y estos á los alcaldes constitucionales para que por su conducto llegue á noticia de V. S. la entrada y salida de forasteros que inspiren desconfianza en las capitales de provincia y pueblos subalternos de ellas, y adopte finalmente las demas medidas que puedan conducir á sofocar en su origen las maquinaciones de los enemigos de la libertad y de la constitucion que nos rige, con sujecion á las reformas que las cortes tengan á bien decretar.

S. M. espera que para llenar cual corresponde este importante servicio será muy suficiente la eficaz cooperacion de las autoridades municipales referidas, por que su conducta será metolizada, y partirá de sus buenos deseos por la conservacion del orden legal y de la armonía que deben guardar con la autoridad superior política de la provincia; y no duda que á este fin se dirigirán todos los conatos y toda la celosa actividad de V. S.: mas como á pesar de este nuevo sistema será preciso conservar en las capitales de provincia y en algun otro punto de las costas y fronteras, agentes que á las inmediatas ordenes de V. S. vigilen sobre la tranquilidad pública bajo las bases que se le recomiendan en real orden de esta fecha, S. M. quiere que en la propuesta que verifique al efecto, no pierda de vista la considerable reduccion que debe sufrir el número de los que hoy se dedican á este ramo, puesto que se separa de ellos, todo lo relativo á pasaportes y recaudacion, ni prescinda de la detencion con que debe proceder en la eleccion de personas, cuyo principal mereci-

miento debe ser su buena moralidad, adhesión probada á las instituciones que nos rigen, actividad y celo por el servicio.=De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes”

Lo que se hace saber á los alcaldes y ayuntamientos de esta provincia para que poniéndose entre sí de acuerdo lleven á efecto cuanto se previene en la anterior real orden dando parte á este gobierno político del sistema que adopten en el ramo de protección y seguridad pública; y semanal de la entrada y salida de los forasteros en los pueblos de sus respectivos términos; y con propio á la ligera si las ocurrencias fueren notables y dignas de la atención de esta magistratura. Albacete 30 de diciembre de 1856.=Manuel Bray.

El Sr. Secretario de estado y del despacho de la gobernación de la península con fecha 25 del actual comunica á este gobierno político la real orden siguiente.

El Sr. Secretario del despacho de estado me dice lo que sigue:—Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, Reina de las españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina regente y gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las córtes generales han decretado lo siguiente:

Las córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se autorizase á su gobierno para poder concluir tratados de paz y amistad con los nuevos estados de la América española, han aprobado:

Las córtes generales del reino autorizan al gobierno de S. M. para que, no obstante los artículos 10, 172 y 173 de la constitucion política de la monarquía promulgada en Cadiz en el año de 1812, pueda concluir tratados de paz y amistad con los nuevos estados de la América española, sobre la base del reconocimiento de su independencia y renuncia de todo derecho territorial ó de soberanía por parte de la antigua metrópoli, siempre que en lo demas juzgue el gobierno que no se comprometen ni el honor ni los intereses nacionales.

Palacio de las córtes 4 de diciembre de 1856.=Antonio Gonzalez, presidente.=Pascual Fernandez Baeza, diputado secretario.=Julian de Huelves, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=En Palacio á 16 de diciembre de 1856.

De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 18 de diciembre de 1856.=José Maria Calatrava.=De orden de S. M. lo traslado á V. S. para los fines expresados.”

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 31 de diciembre de 1856.=Manuel Bray.= Señores presidentes y ayuntamientos de esta provincia.

El Sr. Secretario de estado y del despacho de la gobernación de la península con fecha 27 del actual comunica á este gobierno político la real orden siguiente.

«El Sr. secretario del despacho de gracia y justicia me comunica la real orden que sigue:—Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, Reina de las españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta madre, como gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Las cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Para detener á los indiciados ó sospechosos de conspiracion contra el sistema constitucional ó contra la seguridad del estado, á sus cómplices, fautores, auxiliadores y encubridores y mantenerlos en custodia, no será necesario que preceda sumaria informacion del hecho, por el que merezcan segun la ley ser castigados con pena corporal, ni mandamiento de juez por escrito, ni auto motivado anterior ni posterior á la detencion, ni otra formalidad mas que la de entregar á la persona que se encargue de la custodia del detenido una orden firmada por la autoridad que acuerde la detencion, en que se exprese que dicho procedimiento es con arreglo al presente decreto, cuya orden se hará entender al detenido. Donde el local lo permita se destinará para los detenidos un sitio separado, á fin de evitar que estos puedan confundirse con los presos y con los criminales.

Art. 2.º Para el mismo fin de la detencion, y para facilitar la justificacion del expresado delito se podrán reconocer sin excepcion alguna ni formalidad precedente las casas de las personas de que se hace mencion en el artículo anterior; pero en el caso de procederse al reconocimiento de papeles ó de cualesquiera otros efectos, deberá observarse: Primero. Que el examen lo presencién siempre el dueño de los efectos ó papeles, que rubricará estos, si supiere, y en otro caso un testigo á su ruego, y dos testigos presenciales que nombrará el propio dueño de los papeles ó efectos: si estos fuesen de otra persona distinta del indiciado de conspiracion, tendrá aquella igual derecho á presenciar su examen. Segundo. Si no pudiesen examinarse en aquel acto los papeles, se sellarán y custodiarán bajo llave, y el indiciado de conspiracion ó el dueño de los papeles ó efectos podrán poner otra sobrellave, observándose despues al reconocerlos lo demas que queda prevenido. Tercero. Cuando la persona contra quien se procede se haya fugado ó esté ausente, ó se halle impedida de asistir

al reconocimiento, asistirá al acto su esposa ó alguno de sus padres, abuelos ó hermanos, y en defecto de todos, uno de los alcaldes constitucionales ó del barrio, y dos vecinos honrados en calidad de testigos que designará el procurador síndico ó otro de los síndicos del ayuntamiento, y todos rubricarán uno por uno los papeles aprehendidos. Cuarto. Si entre los papeles aprehendidos manifestase el dueño que se hallan algunos asuntos reservados, cuyo secreto le convenga, se reconocerán separadamente á presencia del mismo por el gefe político ó su subdelegado; y si fuese cierto, no hallándose en ellos cosa que interese en punto al delito de conspiración, se le devolverán en el acto. Quinto. No se agregará al proceso los que no sean concernientes á descubrir el delito de conspiración, ni se hará uso judicial de aquellos que suministren pruebas de otros delitos de distinta naturaleza. Sexto. Cuando el reconocimiento se practique por otra persona que el gefe político, deberá presentar en el acto la orden en cuya virtud procede. Si la casa que se hubiere de reconocer fuese de embajador, ministro ó encargado de negocios extranjeros, se observarán los tratados vigentes. Si fuese de un diputado á cortes que esté en la capital, asistirá al reconocimiento el presidente del tribunal de cortes, y en su defecto el individuo del propio tribunal que haga sus veces, y si estubiese fuera se observará lo prescrito para con los demás ciudadanos, poniéndose, inmediatamente que se verifique el acto, en conocimiento del presidente del tribunal de cortes. Si fuese el palacio en que resida S. M. se observará lo que para este caso está prevenido en los decretos sobre contrabando, y nunca se extenderá el reconocimiento á las habitaciones de SS. MM. y AA.

Art. 3.º Estas facultades extraordinarias se conceden única y exclusivamente al gobierno, que podrá usar de ellas valiéndose de los gefes políticos propietarios, ó interinos, quienes para casos especiales podrán subdelegarlas en determinadas personas, siendo ellos siempre los responsables. Los subdelegados darán inmediatamente parte de la ejecucion de su cometido al delegante.

Art. 4.º En el término mas breve posible, que nunca podrá pasar de quince dias, los gefes políticos por sí ó por sus subdelegados deberán practicar las justificaciones ó diligencias que juzguen oportunas, tomando declaración indagatoria al detenido para la averiguacion del crimen que se persigue.

Art. 5.º En el término designado en el artículo anterior el detenido será indefectiblemente á disposicion del tribunal competente, al cual se pasarán los documentos y justificaciones que conduzcan á la instruccion de la causa, para que proceda arreglándose en todo á lo prescrito por las leyes.

Art. 6.º Pero si de las diligencias practicadas por el gefe político, no resultase á juicio del mismo una prueba legal del hecho, resultando no obstante una prueba ó convicción moral de que el detenido trabaja contra la libertad de la nacion ó contra la seguridad del estado, bajo cualquiera de los conceptos expresados en el artículo 1.º, pasará los anteceden-

tes al gobierno, para que examinándose en junta de ministros, si conviniesen cuatro de ellos en que hay ó puede haber prueba legal, se le ponga á disposicion del juez competente al objeto que se previene en el artículo 5.º, y si por unanimidad hallasen solo la prueba ó convicción moral, pueda el gobierno destinarle gubernativamente al punto que considere conveniente, no siendo á mayor distancia que la de las islas adyacentes á la península, ni por mas término que el de seis meses, durante el cual estará bajo la vigilancia de las autoridades locales, las que se abstendrán de toda vejacion ó molestia arbitraria. En igual forma podrá proceder el gobierno cuando alquiera por sí y sin la mediacion de los gefes políticos los datos necesarios para tomar dichas disposiciones. El gobierno en ambos casos tendrá la precisa obligacion de dar cuenta á las cortes en sesion pública ó secreta (segun mejor convenga al bien del estado) para su debida inteligencia. En cualquier tiempo que aparezca inocente el detenido, será puesto en libertad.

Art. 7.º El uso de las facultades que se confieren al gobierno por este decreto, no podrá pasar del tiempo que permanezcan reunidas las cortes, las cuales podrán limitarlas y aun revocarlas á su voluntad siempre que lo creyeren oportuno.

Art. 8.º Lo prevenido por el presente decreto, no impide que los mismos gefes políticos, los jueces y demas autoridades procedan contra los delinquentes por delitos de conspiracion en la forma que hasta hoy lo han hecho, arreglándose á las leyes establecidas ó que se establezcan. Palacio de las cortes 18 de diciembre de 1856.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la real mano. = En Palacio á 22 de diciembre de 1856. = De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Madrid 25 de diciembre de 1856. = José Landero. = Lo que traslado á V. S. de la propia real orden, á los mismos fines. =

Lo que comunico á VV. para que se atemperen al puntual cumplimiento de la precedente ley, dandome aviso inmediatamente de cualquier medida que adopten, relativa á los artículos y prevenciones que la misma establece, para poderlo yo hacer al gobierno de S. M. y que así tengan efecto sus celosas disposiciones en beneficio de los intereses comunes, de la seguridad, orden y sosiego del estado.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 31 de diciembre de 1856. = Manuel Bray. = Señores presidentes y ayuntamientos de esta provincia.

NOTICIAS DEL REINO.

SAN SEBASTIAN 16 de diciembre. = El general en gefe se halla en comunicacion telegráfica con Bilbao, de donde parece se le ha

hecho en estos últimos días la siguiente pregunta: «¿Espartero se propone ser testigo de la ruina de Bilbao?» y que se ha dado la siguiente respuesta: «Espartero socorrerá á Bilbao, ó perecerá.» Es pues preciso que tengamos pronto resultados en esta parte, porque ya el ejército no puede prolongar su permanencia en las posiciones actuales, sin esponerse á ser victima de la intemperie.

--Ayer llegó á este puerto el vapor inglés *Ralamanto* con arinas y arroz para la plaza, y mañana sale para Inglaterra.

MADRID 24 de diciembre.—Se asegura que el señor Pita Pizarro está nombrado subsecretario de guerra, y el señor Lujan jefe político de Madrid.

--Antes de ayer entraron en esta capital 40 prisioneros procedentes de la faccion de Gomez, aprendidos en la provincia de Guadalajara: tambien los acompañaban algunos presentados.

--El brigadier Narvez salió ayer mañana para el ejército del norte.

--Nada se dijo ayer respecto á Bilbao; pero todos convienen en que no hay que temer por aquella población.

--Algunas cartas de Vitoria aseguran que el Pretendiente se halla enfermo con cuatro sangrias, y que inspiraba algun cuidado.

--Antes de ayer salió de esta corte el brigadier Leon á las dos de la tarde, con direccion al ejército.

Noticias de Bilbao.

Las cartas de S. Juan de Luz no adelantan nada respecto á las noticias que tenemos de Bilbao, y solo dicen que el 16 debieron llegar á Portugalete diez piezas de artilleria, procedentes de S. Sebastian, con un coronel y cien artilleros de la marina inglesa, cuyas piezas es regular que el 17 quedasen colocadas en bateria en las alturas de Burceña.

--De Portugalete hay noticias del 19, y por ellas se sabe que á las nueve de la mañana del día siguiente emprenderia el ejército de nuevo el movimiento hácia el puente de Asua que el enemigo tiene cortado, y que se asegura piensa defender con empeño. Anteriormente el ejército se habia retirado á Portugalete a causa del temporal. Nuestro corresponsal nos dice el 19 por la noche lo siguiente: «La accion general será mañana ó á mas tardar pasado; será sangrienta, pero el valor y entusiasmo del ejército vencerá cuantos obstáculos se presenten. La primera brigada de la primera division al mando del coronel Miniussir, se ha ofrecido, de resultas de la invitacion del general en jefe, á entrar la primera en accion.»

--Tambien hemos visto la orden del ejército del día 16, con motivo de haber tenido que volver á Portugalete por el mal tiempo, y en ella el general en jefe dice á sus soldados, que solo el miedo de que el temporal inutilizase sus esfuerzos le ha hecho retroceder; pero no por que

abandone la idea de socorrer á la heroica Bilbao; y les exorta á acometer una empresa difícil, pero que si la abandonasen, se atraerian la maldicion de todos los españoles y la ignominia de la europa entera.

Nada sabemos á última hora de Bilbao, que es el objeto de la ansiedad general. Este silencio cada cual lo interpreta á su manera; pero la opinion mas comun es que no habrá podido Espartero emprender ninguna operacion por el temporal; y en efecto, si se ha de juzgar de Navarra por la crudeza de la estacion que en Madrid estamos sufriendo, la razon parece suficiente.

--De los periódicos y correspondencia de la frente a que acabamos de recibir, y alcanzan hasta el 22 del corriente, extractamos lo siguiente:

«No obstante las voces que hacen circular los carlistas, los trabajos del sitio de Bilbao nada adelantán, y ningun motivo hay para creer que los habitantes de esta heroica ciudad puedan ser estrechados con mas empeño. La falta de datos positivos nos impide apreciar imparcialmente las operaciones del general Espartero.» *Estafeta.*

ALBÁCETE.

Por cartas de Madrid de 27 del actual de personas fidedignas se dice que D. Carlos habia muerto, y que habian salido correos de aquella corte para que marcharan sesenta mil hombres á reforzar el ejército de las provincias, para levantar el sitio de Bilbao y concluir de una vez con las ordas del Pretendiente.

Partes recibidos en el ministerio de la guerra.

El capitán general interino del principado de Cataluña con fecha 6 del actual desde Barcelona dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El gobernador de Cerbera con fecha 4 del actual me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: El Sr. comandante general de la provincia de Lérida con fecha 3 de este mes me dice, que el bizarro coronel D. Manuel Sebastian, comandante general de la 4.^a brigada le avisa desde Mayals con fecha del 2 á las siete y media de la noche, de que en aquella misma hora habia sorprendido en dicho pueblo á la faccion de Ramonet, batiéndola y destrozándola completamente; sin poder decir mas por el pronto, sino que en su poder habia quedado la bandera, la brigada y toda su caballeria, con muchas armas y 60 prisioneros, y que en el mismo acto seguia la persecucion de los restos.

Yo anticipo á V. E. esta noticia para su satisfaccion y la del público, esperando de un momento á otro los detalles ó el parte original de otro comandante para remiírlos á V. E.